

**NOTIFICACIÓN 18° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

En juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con General Motors Financial Chile S.A.”, causa Rol N°C-4018-2024, del 18° Juzgado Civil de Santiago, por resolución de 4 de septiembre de 2024, se ordenó publicar: con fecha 12 de marzo de 2024, FOJA 5, que se declaró admisible demanda colectiva presentada por el SERNAC, RUT 60.702.000-0, representado por su Director Nacional, Andrés Herrera Troncoso, abogado, RUT 11.477.813-3, domiciliado en Agustinas N° 1336, Santiago, en contra de General Motors Financial Chile S.A. (en adelante GM), RUT 94.050.000-1, representada legalmente por Alessandra Reis Rollo, RUT 26.116.462-0, se desconoce profesión u oficio, todos domiciliados en Av. Costanera Sur N°2730, oficina N°1101, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Se inició demanda en contra de GM por infracción a la normativa sobre protección a los derechos de los consumidores en conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.496 (LPDC), lo anterior considerando que, en el ejercicio de sus facultades, el SERNAC solicitó a GM información sobre sus contratos de crédito automotriz y costos asociados, a fin de monitorear el cumplimiento de la normativa sobre consumo financiero contenida en la LPDC y en el Reglamento sobre Información al Consumidor de Crédito de Consumo, lo que dio lugar a la identificación de un cargo o comisión por concepto de “Gestión de garantía” que es cobrado a los consumidores al tiempo de celebración del contrato de crédito de consumo automotriz. Dentro de este cobro se logró verificar que el proveedor efectúa 3 cargos diferentes: 1) Cargo por constitución de la prenda por servicio externo; 2) Cargo por servicio de alzamiento de la prenda; 3) Cargo por servicios de gestión de crédito y otros procesos de garantía prendaria por el concesionario automotriz. Sin embargo, dichos cargos no son informados desglosadamente al consumidor para verificar su consentimiento y los últimos dos son contrarios a derecho por tratarse de servicios que son inherentes a la prestación del crédito por lo que realmente constituyen un interés encubierto y, además, prohibido por el ordenamiento jurídico respecto del cargo por alzamiento de la prenda, por lo tanto, se trata de un cobro ilícito y el pacto que lo contiene es abusivo conforme al art. 16 g) LPDC. En la parte petitoria de la demanda colectiva se solicitó: 1. Declarar admisible la demanda colectiva. 2. Declarar la responsabilidad infraccional de la demandada por vulneración de los artículos 16 letra g); 17 B inciso primero letra a); 39; 17 C y 37 letra c) N°5, todos de la LPDC y condenarla al máximo de las multas que establece la Ley por cada una de las infracciones y por cada uno de los consumidores afectados. 3. Ordenar a la demandada cesar de manera definitiva las conductas infraccionales denunciadas. 4. Determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 letra b) LPDC. 5. Declarar la abusividad y consecuente nulidad de la cláusula segunda y de la Hoja Resumen del contrato de adhesión denominado “Contrato de Crédito Automotriz, Chevrolet Servicios Financieros” y de cualquier otra cláusula que estime abusiva y consecuencialmente nula, y que se contenga en el contrato de adhesión objeto de la presente demandada y sus anexos. 6. Condenar a la demandada, respecto de las 51.018 operaciones de crédito automotriz en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022 a realizar las restituciones propias de la declaración judicial de nulidad de las cláusulas abusivas. 7. Condenar a la demandada a restituir a cada consumidor afectado, en razón de lo establecido en el art. 8 de la Ley N° 18.010, el monto equivalente a los intereses que excedan el interés corriente respecto de las 39.758 operaciones de crédito de dinero en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022 en que se superó la Tasa Máxima Convencional, con reajustes e intereses. 8.

Determinar en la sentencia definitiva los grupos y subgrupos de consumidores afectados por la demandada. 9. Ordenar que las restituciones se efectúen sin la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuente con la información necesaria para individualizarlos. 10. Ordenar que las restituciones a las que dé lugar sean enteradas con intereses y reajustes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LPDC. 11. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPDC. 12. Condenar a la demandada al pago de las costas. Los afectados por los mismos hechos, podrán hacer reserva de derechos. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados salvo quienes hagan reserva. El plazo para comparecer es de 20 días hábiles, contados desde la publicación. Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados. El secretario.



035651201622

